



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-30/2023

**ACTORA:** CONSUELO PACHECO  
RÍOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de junio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que desecha** la demanda presentada contra la resolución emitida en el expediente JDC-20/2023, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, que a su vez revocó el oficio IEEBC/SE/691/2023 suscrito por el Secretario Ejecutivo, y declaró parcialmente fundada la omisión atribuida por la recurrente al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup>.

**PALABRAS CLAVE:** *Derecho de petición, remoción, competencia del secretario ejecutivo, cambio de situación jurídica, sin materia.*

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

2. **Remoción de cargo.** La parte actora refiere que el día ocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local<sup>5</sup> le informó sobre la decisión tomada por los Consejeros Electorales de removerla del cargo que ocupaba en el OPLE.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal Local o TJEB.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Local u OPLE.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación contraria.

<sup>5</sup> En adelante, Secretario Ejecutivo.

3. **Escrito de solicitud.** El quince de marzo, la ahora actora presentó escrito al Consejo General del Instituto Local<sup>6</sup>, en el que solicitó le informaran si a esa fecha se había instaurado algún procedimiento laboral sancionador o disciplinario en su contra, y pidió que en caso de ser afirmativa la respuesta, le fuera notificado dicho procedimiento.
4. **Respuesta de solicitud.** El veinticuatro de marzo, fue notificado a la actora el oficio IEEBC/SE/691/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en el que dio respuesta al escrito precisado en el párrafo anterior, esencialmente en los términos siguientes:

“...se advierte que no obra expediente ante las autoridades competentes para el desahogo del procedimiento de conciliación. En el mismo tenor, no ha sido formalizada denuncia o escrito ante la Coordinación Jurídica como órgano instructor del procedimiento sancionador. Por su parte, no obra en archivos de esta Secretaría Ejecutiva como autoridad resolutora, resolución respecto de la ciudadana en comento.”

5. **Medio de impugnación local.** Inconforme con dicha respuesta, el veintiocho de marzo, la recurrente presentó medio de impugnación ante el Instituto Local, al considerar que no se encontraba fundada y motivada la competencia del Secretario Ejecutivo, por lo que reclamó la omisión, por parte del Consejo General, de darle respuesta a su escrito de solicitud de información.
6. **Acto impugnado.** El doce de mayo, el Tribunal Local emitió resolución en el juicio JDC-20/2023, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó para efectos el oficio IEEBC/SE/691/2023 y declaró parcialmente fundada la omisión atribuida al Consejo General.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

7. **Presentación.** El veintidós de mayo, Consuelo Pacheco Ríos, por derecho

---

<sup>6</sup> En adelante, Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-30/2023

propio, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de mayo fueron recibidas ante esta Sala Regional las constancias del expediente y, en esa misma fecha, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-30/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
9. **Sustanciación.** En su momento se radicó el medio de impugnación, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se recibieron diversas constancias remitidas por la responsable; asimismo, se concedió vista a la actora y una vez concluido el plazo se emitió el acuerdo correspondiente.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la resolución emitida por el TJEB, en la que se pronunció respecto del derecho de petición de la actora, en su vertiente electoral, y la omisión que atribuyó al Consejo General; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional<sup>7</sup>.

### IV. LEGISLACIÓN ADJETIVA APLICABLE

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>, así como lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, sirven como fundamento el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por

11. El pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo siguiente.
12. El referido decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, mediante controversia constitucional 261/2023, cuya suspensión fue emitida el veinticuatro de marzo y publicada el veintisiete siguiente, en la página oficial de la SCJN.
13. Ahora, conforme al punto **TERCERO** del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo dos mil veintitrés, en tanto que los presentados a partir del veintiocho de marzo se registrarán conforme a la legislación procesal de la materia, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.
14. Por tanto, al haberse presentado la demanda del presente juicio el veintinueve de mayo, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **V. IMPROCEDENCIA**

---

el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> En adelante SCJN.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.



15. Como lo plantea el Tribunal Local en su informe circunstanciado<sup>10</sup>, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia, como se evidencia enseguida.
16. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 9.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

17. Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley establece:

**Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

18. De lo anterior se puede advertir que, la causal prevista en el inciso b) anterior contiene dos elementos :1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin

---

<sup>10</sup> El cual obra a fojas 21 a 25 del presente expediente.

materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión.

19. Cabe señalar que en realidad es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, puesto que uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la **existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.**
20. Por tanto, cuando ya no subsiste la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, pierde objeto el dictado de una resolución de fondo, con lo que resulta procedente dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda o sobreseimiento, según se haya admitido o no el medio de impugnación.
21. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 34/2002 de este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>11</sup>
22. Conforme a lo anterior, en el presente caso la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que **se ordene al Consejo General que otorgue respuesta** a lo que solicitó en su escrito de petición del quince de marzo.
23. En ese contexto, sus agravios van dirigidos a combatir la determinación y consideraciones del Tribunal Local, relativas a la competencia del Secretario Ejecutivo para dar respuesta a su solicitud de información, respecto los procedimientos laborales sancionadores, así como a la posibilidad de que algún órgano distinto del Consejo General se

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-30/2023**

pronunciara en lo tocante a los procedimientos disciplinarios.

24. Ahora bien, en el expediente consta el oficio TJBC/SG/O/169/2023<sup>12</sup> y anexos<sup>13</sup>, que remitió el Secretario General de Acuerdos del TJEBC<sup>14</sup> y en la documentación remitida consta el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-20/2023, Acuerdo **IEEBC/CGE12/2023**.

25. En el referido acuerdo es el Consejo General quien da respuesta a la aquí actora, y del contenido del citado acuerdo se destaca lo siguiente:

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud de información formulada por la ciudadana Consuelo Pacheco Ríos en términos del Apartado B, del Considerando III, del presente Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, dentro del expediente JDC-20/2023.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que brinde una respuesta debidamente fundada y motivada a la ciudadana Consuelo Pacheco Ríos, referente a la existencia o inexistencia de un procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra.

**TERCERO.** Se vincula al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que informe a la ciudadana Consuelo Pacheco Ríos, acerca de la existencia o inexistencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

...

26. Asimismo, dentro de la documentación remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local, consta cedula de notificación por instructivo que se hizo el veinticuatro de mayo en el domicilio señalado por la actora.

27. Con las documentales antes mencionadas, se dio vista a la actora, en

---

<sup>12</sup> Fojas 73 a 104 del expediente principal.

<sup>13</sup> Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Recibido el treinta de mayo en la cuenta de correo [avisos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:avisos.salaguadalajara@te.gob.mx) y el uno de junio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-30/2023

términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, sin que compareciera a formular manifestación alguna en el plazo concedido para tal efecto.

28. Así, al margen del sentido del acuerdo emitido por el Consejo General, el hecho de que en esta fecha ya **haya emitido y notificado una respuesta** a la solicitud de información presentada por la parte actora, genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio que aquí se resuelve, pues su pretensión, como se anticipó, era precisamente que se ordenara al Consejo General que respondiera su petición.
29. Ello, en el entendido de que las respuestas que posteriormente emitieron tanto el Secretario Ejecutivo, como la encargada del Departamento de Control Interno del OPLE, fueron en acatamiento al acuerdo del Consejo General, con el que atendió la solicitud de la actora.

En consecuencia, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias que en su caso correspondan, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.